

**RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PADRES Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS
EDUCATIVOS EN TORNO A LA VIOLENCIA ESCOLAR (BULLYING)**

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO XXI

GOMEZ MARIA SOLEDAD: VABG27842

ABOGACIA: 2018

ÍNDICE

1) Introducción general.....	4
2) Capítulo I: El derecho de daños.....	6
1.1 Concepto.....	6
1.2 Funciones del derecho de daños en el Código Civil y Comercial de la Nación .7	
1.3 Presupuestos de la responsabilidad civil.....	8
1.3.1 Antijuridicidad.....	8
1.3.2 El daño.....	8
1.3.3 Factor de atribución.....	9
1.3.4 Nexos de causalidad.....	9
2 Daño.....	10
2.1 Clases de daños.....	10
2.1.2 Daño patrimonial.....	10
2.1.3 Daño moral.....	11
3) Capítulo II: El Bullying y los daños.....	12
2.1 Contexto sociológico del <i>bullying</i>	12
2.2 Concepto de bullying.....	13
2.3 Factores de incidencia.....	14
2.4 Tipos de bullying.....	15
2.5 El rol de los medios masivos de comunicación y el ciberbullying.....	16
2.2.1 Las consecuencias del bullying.....	17
2.2.2 Importancia de la prueba para acreditar una situación de acoso escolar (bullying).....	18
2.2.3 Abordaje del bullying: instancias de prevención y resolución de conflictos.....	19
4) Capítulo III: Marco legal y actuación judicial	19
3 Regulación nacional.....	20
3.1 Constitución Nacional.....	20
3.2 Ley nacional de educación 26.206.....	21
3.3 Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes 26.061.....	22
3.4 Ley 20.536 sobre violencia escolar.....	22
3.5 Ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas 26.892.....	23
3.6 Normas del código civil y comercial de la nación.....	24
3.7 Pronunciamientos judiciales.....	25

5) Capítulo IV: La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos menores y la responsabilidad del propio menor.....	27
4.1 El rol de los padres.....	28
4.2 Derechos y deberes sobre la persona de sus hijos.....	29
4.3 La responsabilidad de los padres.....	30
4.3.1 La responsabilidad parental en el código civil y comercial de la nación.....	30
4.3.2 La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos menores.....	31
4.3.3 Los sujetos responsables por los hechos de los niños y adolescentes.....	33
4.3.4 Eximentes de responsabilidad de los padres.....	35
4.3.5 Cesación de la responsabilidad de los padres y sus delegados.....	38
4.4 Los daños sufridos por los niños y adolescentes.....	39
4.5 Daños causados por los niños y adolescentes.....	40
4.6 Cuando un hijo es víctima del daño (bullying).....	40
4.7 Cuando un hijo es el acosador.....	41
6) Capítulo V: La responsabilidad civil de los establecimientos educativos	42
5 El rol de los centros educativos.....	42
5.1 Responsabilidad civil de los establecimientos educativos en el código civil y comercial de la nación.....	43
5.2 Requisitos para que resulten responsables los titulares del establecimiento educativo.....	45
5.3 Carácter de la responsabilidad de los establecimientos educativos.....	46
5.4 Eximentes de la responsabilidad.....	46
5.5 Seguro de responsabilidad civil.....	47
.Consideraciones finales.....	48
.Conclusión.....	49
.Bibliografía.....	52

INTRODUCCIÓN

Si bien la violencia y los conflictos entre alumnos no es un fenómeno nuevo, en los últimos tiempos han tomado otras dimensiones que por sus consecuencias requieren de un abordaje complejo, en virtud de que producen un impacto en distintos ámbitos no sólo en el social, cultural y educativo sino también en el jurídico. Estos conflictos aparecen como un reflejo de la escalada de violencia que existe en la sociedad, pero cuando ocurre en las instituciones educativas el fenómeno se denomina *Bullying*, que es toda forma de maltrato físico, verbal o psicológico que se produce entre escolares de forma reiterada y a lo largo del tiempo. Este tipo de violencia provoca graves consecuencias en los niños, por un lado afecta su rendimiento escolar y por el otro, su bienestar personal, dando como resultado que sufra de baja autoestima, distorsión de su imagen, ansiedad, nerviosismo, irritabilidad o depresión entre otras cosas.

Es innegable que la educación es un derecho humano fundamental y que las instituciones educativas desde el punto de vista jurídico tienen una obligación legal que cumplir, que es el deber de vigilancia y cuidado de los menores a su cargo y que dicha obligación debe realizarse con diligencia, así mismo el cuidado y vigilancia se refiere al aspecto físico y psicológico de los menores. La alta correlación positiva entre el acoso escolar y las falencias que actualmente se intentan ocultar del sistema educativo argentino indican la necesidad imperiosa de abordar esta problemática.

El impacto del acoso escolar no solo involucra a todo el triángulo del *bullying* (agresor, víctima, espectador) sino también a toda la comunidad educativa, porque las consecuencias no se limitan y van más allá de lo esperado.

Múltiples son las causas generadoras del fenómeno del *bullying*, tales como problemas en el entorno familiar del menor, desigualdad social, el papel de los medios de comunicación como difusores de acciones violentas que luego tienden a ser imitadas por los menores.

La violencia en las escuelas es un problema complejo que requiere de un proceso integral de concientización y abordaje por parte de autoridades políticas, escolares, padres y alumnos.

La finalidad de éste trabajo final de graduación es analizar la regulación legal del *bullying* y la responsabilidad civil de los padres, del establecimiento educativo que puede emerger de esa situación de daños, además de la del propio menor.

Es por eso que se planteó como objetivo general de esta investigación el de analizar la responsabilidad civil de los padres, del propio menor y de los establecimientos educativos en torno a la violencia escolar (*bullying*) y como objetivos particulares se analizará la regulación normativa (Constitución nacional, Código civil y comercial de la nación, tratados internacionales, etc.) en torno a la responsabilidad de los establecimientos educativos, se determinará cuándo resulta procedente esa responsabilidad, qué requisitos deben estar presentes para que ésta sea viable y también se analizará qué tipos de daños resultan de esta responsabilidad y cuáles serán resarcibles e indemnizables, y en torno a la responsabilidad civil de los padres, se analizará cuáles son sus roles, derechos y deberes para con sus hijos menores de edad y la responsabilidad parental en el código civil y comercial de la nación.

El trabajo se planteó en V capítulos. En el capítulo I se realizará una enunciación de las nociones generales de la responsabilidad civil, con la intención de encuadrar en el desarrollo posterior, la responsabilidad por *bullying*. Se abordarán las funciones y presupuestos del derecho de daños, haciendo hincapié en los distintos tipos de daños.

En el capítulo II nos centraremos en el análisis del fenómeno del *bullying* y las causas de incidencia para su práctica cada vez más reiterada.

En el capítulo III se abordará sobre la existencia de un marco regulatorio del *bullying* a nivel nacional e internacional y los pronunciamientos judiciales sobre el tema.

En el capítulo IV la investigación se centra en la responsabilidad civil de los padres por los hechos de los hijos menores en el código civil y comercial y la responsabilidad de los propios menores por los daños ocasionados por el *bullying* y finalmente en el capítulo V se abordará el análisis de la responsabilidad civil de los establecimientos educativos frente al *bullying*.

Esperamos que a través de los carriles adecuados tanto jurídicos como de abordaje multidisciplinario se logre combatir estas prácticas que tanto daño producen a nuestros niños, hasta tanto serán los padres y las instituciones educativas quienes tendrán en sus manos la tarea de prevenir, controlar y en todo caso responder por estos actos dañosos.

CAPÍTULO I: Derecho de Daños

En este primer capítulo se brindará una noción general de la responsabilidad civil y de los presupuestos de procedencia a los efectos de dar un marco conceptual que ayude a ubicar específicamente a la responsabilidad civil de los padres, del propio menor y de los establecimientos educativos en casos de violencia escolar (*Bullying*).

1.1 Concepto del derecho de daños

El moderno término del derecho de daños es mucho más abarcativo que el de responsabilidad civil. En la responsabilidad civil se aplica el axioma del derecho romano que tiene como pilares fundamentales: la obligación de reparar el vivir honestamente, dar a cada uno lo suyo y no dañar a otro, *naeminem laedere*. (López herrera, 2006). Sin embargo, esta noción está íntimamente relacionada con la idea de reparar un daño ya ocurrido, en el que el resarcimiento tiende a restablecer las cosas al estado anterior en cuanto esto fuera posible. Sin embargo, el actual derecho de daños no puede estar acotado a la idea general de la función resarcitoria del daño, sino que debe poner su foco en otras funciones, es así como se incluyen además las cuestiones relacionadas con la prevención y el pleno desmantelamiento del ilícito dañoso(Pizarro y Vallespinos,2006)

1.2 Funciones del derecho de daños

Plantea López herrera (2006) que desde una visión más amplia y moderna del problema a la función tradicional resarcitoria del derecho de daños se le ha incorporado la función preventiva o disuasiva, poniendo énfasis en la primera etapa, en la actuación ex

ante de que el daño ocurra, la que tiende a evitar el daño en cuanto esto fuera posible. La función preventiva del derecho de daños es de gran importancia en determinadas ocasiones en las cuales es casi imposible resarcir algunos tipos de daños ocasionados, por ejemplo en casos de daños corporales, psicológicos o lesiones al honor o a la intimidad como son los casos de violencia escolar y *bullying*, en las cuales siempre es mejor que se prevenga la causación del daño ex ante. Por esto la prevención funciona como un medio de afirmación de los derechos subjetivos.

Esta función adquiere gran importancia en materia de derechos personalísimos y del daño moral (Pizarro, 2004), tanto desde el punto de vista de la víctima como del posible responsable, la prevención del daño es siempre preferible a su reparación (Zavala de González, 2011)

Suelen distinguirse dos formas de prevención: una de carácter general, la disuasión, consistente en la amenaza efectiva de la consecuencia legal frente a la producción de una actividad determinada y donde juega un rol preponderante la acción psicológica de intimidación. La otra modalidad es a través de una prevención específica que solo puede tener cabida dentro de una norma jurídica específica y dentro de un contexto más circunscripto de actividades riesgosas o peligrosas o por la magnitud de dañosidad potencial que encierran, o para proteger ciertos derechos que como los personalísimos, hacen a la dignidad del hombre. Esta prevención específica es la que pesa sobre los establecimientos educativos para evitar la conflictividad a través de la canalización de los “pactos de convivencia social”, se realiza mediante la imposición a ciertos sujetos, de deberes especiales destinados a controlar y a aminorar los riesgos de la actividad por ellos desplegada mediante la adopción de medidas de seguridad adecuadas o mediante mecanismos orientados a impedir la consumación del daño o a detener los efectos de una acción dañosa ya iniciada. (Pizarro y Vallespinos, 2006)

1.3 Presupuestos de la responsabilidad civil

El derecho de responder que interesa no es el que viene impuesto por la moral o las creencias sino el que impone el ordenamiento jurídico, para ello deben existir ciertos elementos o presupuestos básicos que condicionan el nacimiento de la obligación de

indemnizar cualquier daño (López herrera, 2008). Los 4 presupuestos son: la antijuridicidad, el daño, el nexo de causalidad y el factor de atribución.

1.3.1 Antijuridicidad:

La acción, conducta o comportamiento genera responsabilidad civil cuando es antijurídica. Un hecho se dice que es antijurídico cuando es contrario al derecho. La antijuridicidad configura el obrar contrario al derecho de modo general, aquella conducta que rompe el principio del *naeminem leadere*. Se entiende por acción el comportamiento humano, comisivo u omisivo, que provoca un resultado en el mundo exterior.

La antijuridicidad que nos interesa es aquella que acarrea la obligación de resarcir los daños causados. La antijuridicidad es un concepto netamente objetivo que deriva de la contrariedad de la acción con el derecho, por lo tanto es independiente de la voluntariedad y de la culpabilidad del agente. Para que exista acción no se requiere la presencia de voluntariedad del agente, basta con que refleje su personalidad, quedando por lo tanto comprendidos dentro del concepto de acción los denominados actos habituales e instintivos, de allí que la conducta de un menor de 10 años o de un demente pueda ser antijurídica, una cosa es que medie antijuridicidad en el obrar del inimputable y otra diferente que éste deba responder civilmente por las consecuencias dañosas.

Por lo contrario, están al margen del mismo los actos reflejos, los que emanan de estados de inconsciencia total o los que derivan de una fuerza irresistible. (Pizarro y Vallespinos, 2006, Zavala de González, 2004 pp. 25_28)

1.3.2 Daño:

El daño ocupa un espacio central en la estructura de la responsabilidad. En la actualidad se debe partir del análisis del daño como menoscabo o lesión sufrida injustamente sin que sea necesario que haya sido causado injustamente. No interesa tanto el daño injustamente causado como aquel que ha sido injustamente sufrido ya que la mira axiológica se enfoca en el daño mismo y no tanto en su origen (Zavala de González, 2004 p 25)

El daño es el resultado de una acción o conducta, frente al daño, la respuesta lo convierte en indemnización y lo pone a cargo de quien lo causo. (López Olaciregui, 1999)

1.3.3 Factor de atribución:

El factor de atribución constituye el elemento axiológico o valorativo en virtud del cual, el ordenamiento jurídico dispone la imputación de las consecuencias dañosas del incumplimiento obligacional o de un hecho ilícito strictu sensu a una determinada persona. Los factores de atribución pueden ser clasificados en subjetivos y objetivos. Los factores subjetivos de atribución son el dolo y la culpa. Los factores objetivos de atribución más importantes son el riesgo creado, la garantía, el deber calificado de seguridad y la equidad, algunos autores agregan el abuso del derecho, las relaciones de vecindad y la solidaridad social. (Pizarro y Vallespinos, 2006).

Dentro de los factores objetivos de atribución de la responsabilidad civil Kemelmajer de Carlucci agrega al factor garantía, el riesgo, se trata de una garantía creada por la ley fundada con el riesgo de empresa. No se trata de que la educación sea una actividad riesgosa ni peligrosa, sino que la ley impone a quien presta el servicio de modo organizado (sea un ente público o privado) el deber de prestarlo sin producir daños. Así, el establecimiento educacional es garantía de todo lo que le sucede al alumno y de todo lo que hace el alumno allí, mientras esté bajo la autoridad educativa, salvo la prueba del caso fortuito. (1998, Pág. 76)

1.3.4 Nexos de causalidad:

La acción antijurídica no es punible si no media entre el hecho imputable y el daño, una relación o nexo de causalidad; el daño es el efecto del obrar antijurídico imputable, que reviste en consecuencia el carácter de causa. De allí que la relación de causalidad es un presupuesto de la responsabilidad civil.

La teoría que nuestra doctrina ha tomado es la teoría de la causa adecuada, parte de la distinción entre causa y simples condiciones. No es causa cualquier condición del evento, sino aquella que es, en general idónea para determinarlo, de donde se consideran efectos o

consecuencias del obrar del agente, los que se verifican según el curso ordinario de la vida. La causa adecuada produce efectos típicos, es entonces, la causa idónea para producir de un modo normal y habitual, un resultado.

El código civil y comercial enuncia expresamente en su artículo 1726, que debe existir “nexo adecuado de causalidad” fundado en la previsibilidad objetiva, es decir para la procedencia de causalidad adecuada se deben reunir dos requisitos: la regularidad y la previsibilidad. Toda vez que un hecho que genere un daño sea regular y previsible será causa suficiente (adecuada) para asignar responsabilidad civil. (Trigo Represas y López Mesa, 2004)

2. Daño

Desde el punto de vista jurídico no interesa tanto el daño material, sino el daño jurídico, aquel que debe cumplir con determinados requisitos para que pueda ser reparado por el obligado. Para que el daño sea resarcible es necesario que concurren algunos recaudos a saber: a) que sea cierto, constatado o susceptible de constatación por el juez al momento de dictar sentencia, a su vez el daño cierto puede ser actual (daño emergente) o futuro (lucro cesante o pérdida de chance) b) Personal o propio de quien reclama. El daño propio puede ser directo (afecta a la persona o bienes del damnificado) o indirecto (cuando afecta al damnificado y repercute en el patrimonio de otro que resulte damnificado indirecto) c) subsistente, reviste ese carácter mientras sea reparado y finalmente d) que resulte de la lesión de un derecho subjetivo o interés patrimonial o extrapatrimonial no ilegítimo del damnificado. (Pizarro y Vallespinos, 2006)

2.1 Clases de daños

2.1.1 Daño patrimonial:

Según Pizarro y Vallespinos (2006 p78) el daño resarcible no es la lesión a un derecho patrimonial o a un interés de índole patrimonial, sino el detrimento de valores económicos o patrimoniales que se produce a raíz de la lesión. Por tal motivo cuando se menoscaba el patrimonio de una persona, sea en sus elementos actuales sea en sus posibilidades normales, futuras y previsibles, se estará frente a un daño patrimonial. El

daño patrimonial se compone del daño emergente, que es el perjuicio efectivamente sufrido por la víctima en su persona o bienes a consecuencia del evento dañoso. La pérdida de chance, es la frustración a una oportunidad o posibilidad cierta, actual o futura de obtener una ganancia (tanto a una ayuda económica, como espiritual o moral) o evitar un perjuicio que experimenta una persona a raíz del evento dañoso. Debe tratarse de una posibilidad certera, no remota. (López herrera, 2008, Trigo represas, 2004)

2.1.2 Daño moral:

Para entender el daño o agravio moral, se debe partir de la naturaleza del interés lesionado y de la extrapatrimonialidad del bien jurídico afectado, se trata de una lesión a intereses no patrimoniales, reconocidos por el ordenamiento jurídico y provocado por el evento dañoso.

En el daño moral, tanto como en el patrimonial se puede generar un perjuicio efectivo y un beneficio cesante. En el perjuicio espiritual efectivo existe un empobrecimiento psicosocial de la víctima, en cambio en el beneficio espiritual cesante ella pierde un enriquecimiento espiritual por la mutilación de las Posibilidades existenciales que el hecho impide disfrutar (Zavala de González, 2004) las formas más frecuentes del daño moral residen en el dolor, la angustia, la tristeza, etc., pero esa dimensión espiritual no se reduce a su sensibilidad, sino que también comprende la existencia intelectual y volitiva.

Debido al aspecto extrapatrimonial sobre el que impacta el daño moral, se ha llegado a negar la posibilidad de la reparación. Sin embargo, la indemnización del daño moral no es imposible, aunque si imperfecta, en razón de la diversa naturaleza de los intereses espirituales menoscabados y del dinero con que ese perjuicio se indemniza, el cual no puede borrar el dolor ocasionado. El dinero entonces, cumple una función de satisfacción.

En los casos de la responsabilidad civil de los establecimientos educativos como consecuencia de los daños por un menor a otro, la justicia los condena a pagar muchos de estos rubros para resarcir el daño sufrido por la víctima.

CAPÍTULO II: El *bullying* y los daños

En este segundo capítulo nos centraremos en el fenómeno del *bullying* que sucede específicamente en el ámbito escolar. La diferenciación de grupos en la edad escolar es una necesidad intrínseca relacionada con la posibilidad de construir y definir la personalidad de los niños y adolescentes, de acuerdo con quien o quienes se relaciona. Con lo cual es posible que se den situaciones donde aparezca la diferenciación a través de la contraposición con sus pares. El punto está en ver cuando estas contraposiciones tienen intencionalidad destructiva y cuando forman parte de un proceso de construcción casi necesario (Propuestas para prevenir y resolver el *bullying* en las instituciones educativas, 2014)

2.1 contexto sociológico del *bullying*

El maltrato entre iguales, intimidación o *bullying* es una de las situaciones de la vida diaria en los colegios primarios y secundarios de nuestro sistema educativo y que también se da con diversa incidencia en todo el mundo. El fenómeno social de la violencia es mucho más amplio que el problema institucional de la violencia en las instituciones educativas, la violencia está en la calle, en la vida doméstica, en el ámbito económico, político, y social en general. Lo que ocurre en las instituciones educativas no es más que un reflejo de lo que sucede en la vida pública y privada en todos los aspectos. Pero fijaremos nuestra mirada dentro de los muros de la institución educativa para analizar las malas relaciones y los abusos entre compañeros/as que en ella acontecen. Por lo tanto lo que ocurre en el ámbito escolar es un fiel reflejo de lo que sucede en el mundo social, es por eso que algunos sociólogos de la educación han hablado de la escuela como una micro sociedad. (Jackson, 1994)

Las experiencias con otros niños, sean compañeros de clase o amigos del barrio constituyen un importante contexto de desarrollo para los niños y adolescentes. Así la relación con los pares constituye un factor de socialización que contribuye junto con otros factores tales como la familia, la escuela y otros escenarios sociales del entorno donde vive el niño, a su bienestar y ajuste social, emocional y cognitivo. A través de ellas se adquiere un amplio abanico de habilidades y actitudes durante el largo período anterior a la edad

adulta, que influyen en la adaptación social de la persona a lo largo de la vida. Frente a las experiencias con adultos, las experiencias con los pares se caracterizan por situarse en un plano de Simetría horizontal, de allí la consideración como iguales a quienes protagonizan esas experiencias.

En su forma más general, el fenómeno del abuso consiste en la opresión reiterada tanto psicológica como física hacia una persona con menos poder por parte de una persona con un mayor poder. Es éste desequilibrio de poder entre las personas la característica más relevante de los distintos tipos de abusos, con incidencia de la edad o del tipo de conducta específica. El maltrato por abuso de poder puede adoptar diferentes formas: puede tratarse de un maltrato directo, es decir de agresiones de tipo intimidatorio, que a su vez pueden incluir un daño físico o verbal o bien de formas de maltrato indirecto como la exclusión social.

Desde lo conceptual, el *bullying* se caracteriza por una asimetría o desenlace de poder, lo que implica que el núcleo de una situación de intimidación siempre tiene a la base el hecho que uno o varios alumnos tienen más poder sobre uno o varios alumnos. Esta asimetría se puede dar por un tema de superioridad física, social (tener más amigos, ser más popular, en la edad e incluso en la red de contacto en el interior del colegio). (Campomasi, 2014)

2.2 Concepto de *bullying*

El *bullying* es una conducta desarrollada por estudiantes de nivel primario o secundario que son niños o adolescentes, pero aun así los adultos son responsables de evitarlas a través de adecuados dispositivos institucionales que si toleran el *bullying* es posible que tengan consecuencias jurídicas a las que responder. (Seda, 2014 p 82)

Para contextualizar el fenómeno del *bullying* además de ubicar a la violencia como germen del mismo, es necesario hacer una distinción entre la violencia escolar y la violencia en las escuelas. La violencia escolar es aquella que se produce en el marco de los vínculos propios de la comunidad educativa y en el ejercicio de los roles de quienes la conforman: padres, alumnos, docentes, directivos. Son el producto de mecanismos institucionales que constituyen prácticas violentas y/o acentúan situaciones de violencia social.

Por su parte, la violencia en las escuelas hace referencia a aquellos episodios que no son originados por vínculos o prácticas propias de la escuela, sino que tienen a la institución educativa como escenario. En otras palabras, son aquellos episodios que suceden en la escuela, pero podrían haber sucedido en otros contextos en los cuales niños y jóvenes se reúnen. En estos casos la escuela actúa como caja de resonancia del contexto en la que está inserta. Ese “grupo-aula” es el escenario propicio y necesario para que se manifieste el *bullying*. (Cerezo, 2006)

Según lo explica González Podal (2013) en el *bullying* hay 5 partes que deben ser consideradas, la víctima, el acosador, el resto de los alumnos, los docentes y la familia.

Según Olweus (1993) uno de los pioneros en el estudio de la victimización en entornos escolares, la victimización o maltrato por abuso, entre iguales, es una conducta de persecución física o psicológica que realiza el alumno o alumna contra otro, al que elige como víctima de repetidos ataques. Esta acción negativa o intencionada sitúa a las víctimas en posiciones de las que difícilmente puedan salir por sus propios medios. La continuidad de estas relaciones provoca en las víctimas efectos claramente negativos, descenso en su autoestima, estados de ansiedad e incluso cuadros depresivos, lo que dificulta su integración en el medio escolar y desarrollo normal de los aprendizajes.

El *bullying* comprende un catálogo de conductas en general permanentes o continuadas en el tiempo y desarrolladas por uno o más alumnos sobre otro, susceptibles de provocar en la víctima sentimientos de terror, angustia e inferioridad, idóneos para humillarle, envilecerle y quebrantar, en su caso, su resistencia física y moral. Se trata por lo tanto de una persecución al menor que puede ser física o psicológica, con la intención de causar un mal al sujeto pasivo que sufre el acoso, situándolo en una posición de inferioridad respecto del agresor/es, esta actuación debe ser repetida o reiterada durante algún tiempo.

2.3 Factores de incidencia

Este fenómeno del *bullying* mal puede ser analizado como un problema aislado sino a partir de los contextos que facilitan la emergencia y consolidación de los vínculos de socialización. En este caso, la expresión individualiza un problema social, lo circunscribe a un universo esquemático donde hay un agredido o víctima, un agresor principal o instigador y algunos otros que contemplan la escena dentro del ámbito escolar.

El contexto familiar tiene indudablemente una importancia fundamental para el aprendizaje de las formas de relación interpersonal. Así la estructura y dinámica de la familia, los estilos educativos de los padres y las madres, las relaciones con los hermanos, etc., son aspectos fundamentales que hay que tener en cuenta ya que pueden convertirse en factores de riesgo para que los niños o niñas se conviertan en agresores o víctimas en su relación con los iguales. Aunque el agresor escolar no tiene por qué padecer ninguna enfermedad mental o trastorno de la personalidad grave en general, presentan una carencia de empatía, lo que explica su incapacidad para ponerse en el lugar del acosado y ser insensible al sufrimiento de éste. El niño mal educado en la familia, probablemente reproducirá en la escuela los hábitos adquiridos, ni respetará, ni empatizará con los profesores ni con sus compañeros. También los recursos comunitarios, como son los servicios sociales, jurídicos o policiales juegan un importante papel en la prevención del abuso, tampoco se puede olvidar la importancia de las creencias y los valores culturales a la hora de explicar el problema del maltrato entre iguales. Todo parece indicar que la violencia entre compañeros, en sus diferentes grados y modalidades es aceptada de forma diferente en las distintas culturas y micro culturas, por ello puede esperarse que el fenómeno del maltrato entre iguales tenga distinta incidencia o se presente de forma diferente (Cerezo, 2001)

2.4 Tipos de *Bullying*

Existen diferentes tipos de *Bullying*

- ***Bullying físico:*** es el tipo de acoso más común, especialmente entre los chicos. Incluye golpes, empujones e incluso palizas entre uno o varios agresores contra una sola víctima. En ocasiones, se produce también el robo o daño intencionado de las pertenencias de las víctimas
- ***Bullying psicológico:*** en este caso existe una persecución, intimidación, tiranía, chantaje, manipulación y amenazas al otro. Son acciones que dañan la autoestima de la víctima y fomentan su sensación de temor, con el problema añadido que son las más difíciles de detectar por parte de profesores o padres porque son formas de acoso o exclusión que se llevan a cabo a espaldas de

cualquier persona que pueda advertir la situación. Frecuentemente, los agresores utilizan esta forma de acoso con el fin de subrayar, reforzar o resaltar acciones llevadas a cabo con anterioridad, manteniendo así latente la amenaza. Incrementan la fuerza del maltrato, pues el acosador exhibe un poder mayor al mostrar que es capaz de amenazar aunque esté presente una figura de autoridad. El agredido, aumenta el sentimiento de indefensión y vulnerabilidad, pues percibe este atrevimiento como una amenaza que tarde o temprano se materializará de manera más contundente. Pueden consistir por ejemplo en una mirada, una señal obscena, una cara desagradable o un gesto.

- ***Bullying verbal:*** son acciones no corporales con la finalidad de discriminar, difundir chismes o rumores, realizar acciones de exclusión o bromas insultantes y repetidas del tipo poner apodos, insultar, amenazar, burlarse, reírse de otros, generar rumores de carácter racista o sexual, etc. Es más utilizado por algunas chicas a medida que se van acercando a la adolescencia.
- ***Bullying sexual:*** se presenta un asedio, inducción o abuso sexual o referencias malintencionadas a partes íntimas del cuerpo de la víctima. Incluye el bullying homófono, que es cuando el maltrato hace referencia a la orientación sexual de la víctima por motivos de homosexualidad real o imaginaria
- ***Bullying social:*** pretende aislar al niño o joven del resto del grupo, ignorándolo, aislándolo y excluyéndolo del resto. Puede ser directo, excluir, no dejar participar a la víctima en actividades, sacarlos del grupo o indirecto, ignorar, tratar como un objeto, como si no existiera o hacer ver que no está ahí. (Duran María, 2018)

2.5 El rol de los medios masivos de comunicación y el ciberbullying

Junto con los factores relacionados con el medio escolar y el grupo de amigos, existen otros factores sociales y culturales implicados en el fenómeno cuyo conocimiento permite la comprensión del mismo en toda su complejidad. Así por ejemplo los medios de comunicación, especialmente la televisión, se han convertido en unos de los principales

agentes de socialización y conforma un contexto educativo informal de enorme importancia en el desarrollo y aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes. No es que los medios de comunicación por sí solos puedan explicar la violencia infantil y juvenil sino que la visión de programas violentos socialmente aceptados puede agregarse a otros factores de riesgo (Cerezo, 2001)

El ciberbullying se vincula con las agresiones continuas y sistemáticas a través de internet. De este modo, las agresiones directas que se manifiestan en los espacios escolares, se trasladan al ciberespacio.

Si bien por su característica virtual, el ciberbullying no contempla agresiones físicas, su carácter público tiene un potencial de afectar todo entorno social de un niño y provocar un profundo daño en su integridad psicológica. (Que es el *bullying* y cómo cambia con la nueva ley, 2013)

2.2.1 Las consecuencias del *bullying*

El acoso escolar, sea a través de maltrato directo (agresiones, físicas, verbales o relacionales) o a través del ciberbullying que recibe repetidamente y a lo largo del tiempo un alumno o una alumna de otros (uno o varios) genera profundos efectos de victimización en quien lo recibe. Esto se debe a que el abuso de poder entre iguales genera angustia anticipada, antes de salir de casa por lo que le pueda pasar.

Para las víctimas, puede resultar terrorífico ser objeto de abuso, no solo por lo que supone el daño físico y psicológico, sino también por el daño moral que les provoca la humillación de ser considerado un débil y un marginado social. La víctima llena de temores, que intenta contener y disimular por un sentimiento de vergüenza, suele percibir su situación causada por su propia debilidad social y su escasa capacidad para afrontar las relaciones interpersonales, sin contemplar que estas son especialmente injustas y duras para él o ella. Su autoestima se devalúa y la imagen de sí mismo se deteriora, lo que lo aísla cada vez más y termina afectando gravemente a su rendimiento académico. La dañina relación de abuso y maltrato entre iguales suele producir una vinculación patológica amparada en el secreto, la dependencia y el miedo al ridículo por parte de la víctima, así como en la impunidad del agresor o agresores y en la pasividad de los demás compañeros, espectadores de la crueldad de unos hacia otros. La violencia entre iguales se ve favorecida por el

aislamiento en el que se desenvuelve el propio sistema de compañeros/as y tiene, en la tolerancia del entorno inmediato, un factor añadido que aumenta el riesgo de daño psicológico.

Para quien agrede impunemente a otro se socializa con una conciencia de clandestinidad que afecta gravemente a su desarrollo socio personal, se va convirtiendo, poco a poco, en niño/a que cree que las normas están para saltárselas y que no cumplirlas puede llegar a proporcionar un cierto prestigio social, todo ello resulta dañino para su autoimagen y su valoración moral, así se va deteriorando su desarrollo moral y aumentando el riesgo de acercamiento a la pre criminalidad, si no encuentra a tiempo elementos educativos de corrección que reconduzcan su comportamiento antisocial. (Olweus, 1998)

2.2.2 Importancia de la prueba para acreditar una situación de acoso escolar (*bullying*)

La jurisprudencia existente en la materia demuestra la importancia que para la acreditación de un supuesto de *bullying* supone la actividad probatoria, pues numerosas sentencias desestiman las acciones de reclamación, ya sea en vía penal o en vía civil por no haber quedado debidamente acreditada la inactividad del centro escolar o bien la actuación de los menores supuestamente acosadores. Es Fundamental que desde que existe conocimiento de actuación contra un menor, de carácter vejatorio o humillante y de un modo intencionado, se comiencen a recabar pruebas que acrediten estos actos, pues si bien en un origen pueden ser hechos puntuales, es muy posible que finalmente se conviertan en supuestos de claro acoso escolar. Y esto es aplicable tanto en las conductas que puedan realizar el o los acosadores, como en las actuaciones que se realicen por parte del centro escolar o los padres de los posibles responsables del acoso por lo que se debe procurar, en la medida de lo posible, que quede constancia de todas las comunicaciones dirigidas a estos tendientes a avisar o a solucionar estas situaciones en principio puntuales, solicitud de tutorías, solicitud de reuniones, reclamaciones ante los padres del acosador/es. Igualmente y dado que en la actualidad, la mayoría de las situaciones de *bullying* tienen su mayor repercusión en las redes sociales y diferentes medios de difusión accesibles y comúnmente usados por los menores (Facebook, YouTube, whatsapp, instagram) se debe intentar realizar

y conservar un seguimiento de todo aquello que pueda servir como medio probatorio ante los tribunales. Gálvez Melguizo (2016)

2.2.3 Abordaje del bullying: instancias de prevención y resolución de conflictos

Desde distintos sectores sociales se buscan alternativas que mejoren las relaciones entre las personas, aun en las oportunidades para conseguir una convivencia pacífica que lleve a erradicar el posible efecto del mismo, sus nefastas consecuencias en cualquier ámbito social pero especialmente en las aulas. En lo que respecta a la prevención, cabe resaltar el lugar que ocupan los acuerdos de convivencia escolar, los que resultan muy útiles en la medida en que estén hechos con la participación de los alumnos. Así es central habilitar al alumno a que se exprese, que tenga un espacio donde decir que le pasa, que necesita y que ese espacio este legitimado, que sea un lugar de respeto. (Gutiérrez Pequeño, 2010)

Una prevención primaria sería responsabilidad de los padres (apuesta por una educación democrática y no autoritaria) y de la sociedad en conjunto, una prevención secundaria estaría dada por las medidas concretas sobre la población de riesgo, esto es los adolescentes (fundamentalmente, promover un cambio de mentalidad respecto a la necesidad de denuncia de los casos de acoso escolar aunque sean víctimas de ellos) y sobre la población directamente vincula a esta, el profesorado (en forma de formación en habilidades adecuadas para la prevención y resolución de conflictos escolares). Por ultimo una prevención terciaria serían las medidas de ayuda a los protagonistas de los casos de acoso escolar (Campomasi, 2014)

CAPÍTULO III: Marco legal y actuación judicial

En este tercer capítulo expondremos el marco regulatorio dentro del cual se puede incluir al fenómeno del *bullying*. Si bien no existe ninguna norma que se refiera específicamente al tratamiento de este flagelo desde las consecuencias jurídicas. Se ha

dictado una ley la 26.892 de promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas que pone énfasis en la prevención y la sanción de los actos de violencia en las escuelas. También en este capítulo analizaremos la jurisprudencia referida al tema.

3 Regulación Nacional

Los menores se encuentran protegidos en nuestro país por una cantidad de cuerpos legales tanto nacionales como internacionales. La constitución nacional, tratados internacionales (convención americana de derechos humanos, Pacto internacional de derechos civiles y políticos y Convención del derecho del niño) y legislación nacional (Ley nacional de educación 26.206. Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes art 30 y las normas del código civil y comercial de la nación. Dentro de los derechos garantizados en la convención del derecho del niño, los que están en juego en relación a la problemática del acoso escolar, el derecho a una vida con dignidad, igualdad, libertad, a ser escuchado, protección integral, a la educación, a no soportar actos abusivos, etc., por eso es importante que sea detectado y se haga cesar para lo cual debe contar con el apoyo del establecimiento educativo, incluyendo directivos, gabinete escolar, docentes, como así también de los padres. Además la Convención del derecho del niño establece que los estados partes garantizaran en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño y ello conlleva la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el estado, quienes deberán intervenir en los casos de *bullying*.

3.1 Constitución Nacional

El derecho a la educación se encuentra garantizado en nuestra Constitución Nacional desde el mismo momento en que fue sancionada en el año 1853. El artículo 14bis de la C.N reconoce entre los derechos fundamentales garantizados el de enseñar y aprender. El derecho a la educación conforma actualmente un derecho que se encuentra reforzado por la incorporación a nuestra C.N de convenciones y tratados internacionales, plasmados en el artículo 75, inc. 22 que hacen al sistema internacional de derechos humanos.

3.2 Ley nacional de educación 26.206

La ley nacional de educación 26.206 sancionada en el año 2006, ha constituido un avance en la declaración de la educación como un derecho social que debe ser garantizado por el estado. Si bien esta ley regula específicamente todo lo concerniente al sistema educativo nacional, nos interesa resaltar algunas ideas fundamentales referidas al entorno social y su proyección social.

El sistema educativo puede y debe colaborar para disminuir la violencia social, la que se manifiesta en su ámbito, como violencia escolar.

- 1) Según el artículo 2 de la ley: la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado. Por esto se consagra el derecho a enseñar y aprender consagrado constitucionalmente.
- 2) La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social garantizados por el Estado
- 3) La educación es una prioridad nacional la que responde a una política de estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la nación
- 4) Son responsables de las acciones educativas el Estado nacional, las provincias, los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad y la familia como agente natural y primario. Es importante el reconocimiento de la familia y el establecimiento educativo podrían actuar en conjunto y elaborar estrategias para controlar el aprendizaje y las conductas de los menores en la escuela.

El artículo 11 establece:” garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavoridos de la sociedad.”

3.3 Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescente 26.061

La ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el artículo 15 parte final establece que “ los organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles a los niños el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna”. Este artículo también responsabiliza al Estado, a la familia y a la sociedad por velar por el pleno desarrollo de la personalidad y el goce de una plena y digna del menor, es decir que la ley obliga a las autoridades y establecimientos Escolares a buscar los medios para evitar que se produzcan conductas de abuso escolar. En lo que respecta a la necesidad de denunciar la existencia de un abuso físico no hay una norma específica para estas conductas dentro del aula, por lo que quien coordina el grupo es quien tiene la posibilidad directa de evitar estos comportamientos, sea el docente a cargo del curso, el responsable de la dirección del colegio o los titulares del establecimiento educativo. (Campomasi, 2014)

3.4 Ley 20.536 sobre violencia escolar

La ley 20536 sobre violencia escolar contempla la obligación de todos los adultos involucrados, desde los padres y apoderados hasta los profesores, asistentes de educación y administrativos, de informar ante cualquier tipo de situación de violencia física y psicológica, agresión u hostigamiento que afecte a uno o varios estudiantes.

Cualquier miembro de la comunidad escolar incluso alumnos testigos de las agresiones puede denunciar. Si bien la ley no señala de manera expresa, ellos son parte integral de la comunidad escolar.

El colegio debe contar con un consejo escolar o comité de convivencia escolar, encargado de promover una buena convivencia dentro del establecimiento y prevenir actos de maltrato escolar. Además, debe contar con un encargado de convivencia escolar responsable de la implementación de las medidas adoptadas. A su vez, debe existir un plan de gestión que debe ser informado a los padres entregando una copia al momento de la matricula o de su renovación.

El colegio además debe tener un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y la comunidad escolar. Este deberá incorporar políticas de prevención,

medidas pedagógicas, protocolos de actuación para los casos de maltrato escolar y diversas conductas que sean faltas a la buena convivencia escolar, graduándolas de menor a mayor gravedad. Debe establecer también medidas disciplinarias.

Ante un caso de acoso escolar (*bullying*) además de denunciar ante la superintendencia de educación, se puede demandar al colegio ante los tribunales. La víctima podrá demandar al agresor (dependiendo la edad), a sus padres e incluso al titular del establecimiento educativo, a cada uno por su propia responsabilidad. Para excusarse el establecimiento debe acreditar que aun implementando todas las medidas necesarias no pudo impedir la agresión. (Duran María E, 2018)

3.5 Ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas N 26.892

La ley 26.892 para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas, conocida públicamente como la ley contra el acoso escolar o *bullying* promulgada el 1 de octubre de 2013. Su denominación es demasiado amplia y va más allá del objeto que pretendió regularse, el acoso escolar o *bullying* aunque suele ser conocida como “ley *antibullying*”, su objetivo no es solamente hacerle frente a la intimidación escolar, sino crear un sistema nacional de convivencia escolar. En efecto la conflictividad social en las instituciones educativas comprende más situaciones que la estricta problemática acontecida con el acoso escolar (González Pondal, 2013)

Esta ley apunta a prevenir la conflictividad en las escuelas, no solo el *bullying* y promueve la creación de equipos especializados para la prevención ante esta clase de episodios y señala que los equipos de diagnóstico tienen que estar atentos a como está cambiando la violencia escolar a partir de la masificación de las nuevas tecnologías.

Se prevén instancias de participación donde docentes, padres y alumnos pueden prevenir y solucionar situaciones violentas. Los alumnos tendrán un espacio donde puedan plantear sus problemas, los docentes podrán intervenir y los padres no se quedaran afuera, pasan a tener un rol activo en la resolución de conflictos (Acoso escolar, que es el *bullying*, 2013)

La ley regula tres aspectos centrales:

- 1) La creación de equipos especializados para intervenir en las escuelas ante situaciones de violencia verbal y /o física
- 2) La fijación de políticas de convivencia en las escuelas, basadas en valores tales como respeto, aceptación de las diferencias, resolución pacífica de los conflictos, dialogo y contextualización. Este punto es de gran importancia porque la ley no se enfoca en la dicotomía víctima-victimario sino que pone el acento en el contexto. La situación de *bullying* no es producto de un alumno o de un docente, sino de una problemática global que incluye a toda la comunidad educativa.
- 3) La creación de una línea gratuita 0800 para que la víctima realice la denuncia anónima

La ley *antibullying* persigue objetivos concretos, busca el trabajo interpersonal entre el cuerpo docente, el alumno y sus padres a los efectos de prevenir el acoso y hostigamiento escolar y una vez producido, identificarlo y trabajar por una solución que ponga fin a tales maltratos. (Dokmetjian, 2014)

En este sentido la ley es amplia y fija claramente cuál va a ser el ámbito en donde se van a realizar este tipo de discusiones, ese ámbito será el consejo federal de educación.

3.6 Normas del código civil y comercial de la Nación

El artículo 1767 del CCYCN expresa que el titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar.

La responsabilidad es objetiva y se exime solo con la prueba del caso fortuito. Como se ve este artículo solo se limita a contemplar la garantía como presupuesto de responsabilidad objetiva para el caso de los establecimientos educativos pero sin hacer mención particular sobre el tema de la violencia escolar. La función preventiva de los daños tiene expresa regulación en el código en su artículo 1710 que expresa que “toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa de”:

- a) Evitar causar un daño no justificado

b) Adoptar de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño o disminuir su magnitud, si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que se reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa

c) No agravar el daño, si ya se produjo

El inc. a) del artículo 1710 consagra del CCYCN consagra expresamente el deber general de no dañar a otros, que según lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene rango constitucional. La transgresión de tal deber, además de habilitar la acción preventiva de los artículos 1711 a 1713 CCYCN funda la antijuridicidad como presupuesto de la responsabilidad civil (artículo 1717 CCyCN)

El inc. b) establece el deber genérico de evitar la producción de un daño o de disminuir sus efectos, si este ya se produjo, como tal, el deber consagrado en la norma puede hacerse valer erga omnes, es decir, no solo frente a quien causó el daño por alguna acción suya, sino también contra todo aquel que pueda prevenir el perjuicio o evitar que sea grave, siempre que hacerlo se encuentre en su esfera de actuación. Resulta preciso, para clarificar los alcances de la norma, establecer los supuestos en que dicho deber resulta aplicable, como así también quienes se encuentran obligados a actuar en la prevención. Picasso, Sáenz (2015)

3.7 Pronunciamientos judiciales

En general la jurisprudencia que existe hasta nuestros días trata de la aplicación de la responsabilidad de los establecimientos educativos cuando los daños se producen dentro del establecimiento escolar, sin referirse a la responsabilidad parental e incluso la del propio menor.

Existen sentencias que responsabilizan no solo a la institución educativa demandada, sino que hacen extensiva la condena indemnizatoria a su compañía de seguros por los daños y perjuicios ocasionados a un alumno del establecimiento que sufrió la agresión física de otro compañero, mientras se disponían a iniciar una clase de educación física en el campo de deportes del colegio. Surge del mismo fallo que lo que se manda a indemnizar es tanto el daño moral como cualquier reparación de orden patrimonial.

La obligación asumida por el establecimiento no es solo a los fines de educar, sino que ello contempla un indudable deber de seguridad.

Se resolvió acerca de la responsabilidad del Estado provincial por las lesiones sufridas por un alumno de una escuela pública que fue agredido por otro compañero con un cúter, produciéndole un corte en el cuello, pues la ejecución, la prestación asumida por parte de la escuela comprende la de reguardar la seguridad de los alumnos que implica un severo y riguroso cumplimiento del deber de vigilancia, así tal obligación de seguridad consiste en el deber de asegurar la integridad física del menor a través del cuidado y vigilancia mientras permanece en el colegio y su reintegro a los padres sin daño alguno.

En otro fallo se reconoció que el establecimiento educativo es responsable por los daños causados que sufrió un menor cuando durante una clase un compañero tiro una birrome contra el ventilador, la que reboto impactando en aquel, pues el comportamiento de este último no se puede encuadrar dentro del supuesto de caso fortuito desde que constituye un supuesto de daño causado por un alumno menor de edad del establecimiento educativo mientras se hallaba bajo el control de la autoridad educativa.

La escuela ya no es solo un ámbito exclusivo para enseñar, así lo establece un fallo que responsabilizó y condenó al establecimiento educativo a pagar una indemnización a un alumno que fue herido durante una pelea, el hecho sucedió cuando a la salida de la clase de química dos alumnos discutieron y uno de ellos cortó con una trincheta el cuello del otro. Los jueces de la cámara en lo civil y comercial del Mar del Plata consideran que en tiempos violentos, la escuela debe ser también un lugar de contención social.

La cámara en lo civil y comercial confirmó la responsabilidad del Estado provincial cuando en un establecimiento educativo de la ciudad de Alta Gracia, una alumna, en oportunidad en la que al intentar bajar una pequeña escalera es desestabilizada (empujada y se le pone la traba) por otro alumno asistente del establecimiento. El hecho provocó los daños por los que se condenó al Estado a pagar en concepto de perdida de chance futura, daño emergente, gastos de cirugía estética reparadora y daño moral.

En otro fallo se condenó al establecimiento educativo por los daños causados con una tijera por un alumno a otro en la puerta del colegio cuando se encontraban saliendo de clases. La autoridad escolar está obligada a reintegrar a la salida de cada jornada escolar, sano y salvo al alumno ya que las obligaciones de guarda, vigilancia y seguridad están incluidas dentro de los deberes de dicha autoridad.

Como se ve, en todos los fallos comentados se hace referencia a la responsabilidad civil de los establecimientos educativos en los cuales un niño, sea de modo intencional o no provoca daño a otro dentro de la institución educativa o bien sufre un daño por causas accidentales, si bien en algunos casos surge que el agresor tenía una mala conducta, habitualmente con problemas de disciplina, eso solo sirve para marcar la pauta de que la institución educativa debió haber tomado mayores recaudos a fin de evitar la producción del evento dañoso. Sin embargo, no surge de ninguno de los considerandos o exposición de los hechos, que estas lesiones tuvieran como antecedentes situaciones de hostigamiento entre los alumnos involucrados, lo que hace muy difícil hasta el momento, referirse a una jurisprudencia particularmente referida al *bullying*.

CAPÍTULO IV: La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos menores y la responsabilidad del propio menor

Al abordar el papel de los menores que sufren o causan daño, resulta indispensable analizar la responsabilidad civil de los padres y de los establecimientos educativos además de la del propio menor. En este ámbito surgen cuestiones referidas a la edad de los menores, al ejercicio de la vigilancia activa de los mayores, a cuyo cargo se encuentran, a la valoración de la culpa de los menores, a su responsabilidad directa. Dentro del amplio ámbito del Derecho de daños existen casos donde niños o adolescentes provocan daños a otras personas ya sea dentro o fuera del ámbito familiar. La creciente socialización temprana de niños, el mayor tiempo que pasan solos, el aumento sustancial en cuanto al

contacto con elementos con potencialidad para provocar daños, son solo algunos de los motivos posibles por lo que esto sucede.

Nos interesa analizar en este caso la responsabilidad de los padres y a continuación la responsabilidad de los establecimientos educativos por los daños causados por niños y adolescentes dentro del entorno escolar y es en este contexto donde se encuentra el fenómeno que justifica nuestro trabajo: el *bullying*, el cual tiene varios protagonistas: el hostigador (es quien idea el hostigamiento y no siempre el que lo ejecuta), el hostigado, los seguidores (los que apoyan al líder y muchas veces ejecutan el hostigamiento), los espectadores (que pueden solo mirar, reírse de lo que pasa o intentar detenerlo), el personal de la escuela (quienes deben detectarlo e intervenir) y los padres (responsables de detectar cambios en sus hijos y conversarlo con las autoridades del colegio. Acoso escolar (que es el *bullying* y cómo cambia con la nueva ley, 2013)

4.1 El rol de los padres

La familia es el primer contexto de aprendizaje de las normas y reglas socialmente establecidas y adquiridas. Mientras esto ocurre, la responsabilidad en la crianza supone el deber de los padres de responder por las consecuencias que genere su comportamiento en el proceso de desarrollo de sus hijos. Los padres responsables de la vigilancia y la educación de sus hijos, destacándose la mayor relevancia de la primera en las etapas más tempranas de la niñez y de la segunda en las más cercanas a la mayoría de edad.

La vigilancia consiste en el conjunto de las medidas y cuidados que reclaman los hijos de acuerdo con su edad y condición y se relaciona con la presencia física del padre en el momento del hecho, también con la formación del hijo, a través de la Educación, elemento que se ha señalado como uno de los determinantes de atribución de responsabilidad al padre.

Las medidas de vigilancia necesarias posibles y exigibles dependen de una serie de datos que varían de un supuesto a otro y que tienen que ver con las peculiaridades del niño de que se trata, como son las circunstancias en que se hallen las personas obligadas a su vigilancia y las posibilidades de previsión de que tuviera lugar efectivamente el evento dañoso (Mosset Iturraspe, 1998, p125)

Esta última constituye una de las funciones que comprende la guarda y que procura, a través de la vigilancia propiamente dicha y especialmente la educación a medida que crecen, que los hijos no provoquen daños a terceros y puesto que los padres, como regla se encuentran posibilitados de ejercer tal función, que a su vez entraña un fuerte interés social.

Implica fundamentalmente una tarea de educación formativa del carácter de los hábitos de los menores.” la culpa de los padres consiste en la omisión del consejo oportuno hacia el menor y no en la permanente mirada sobre él”. Asimismo, debe apreciarse en cada caso el comportamiento de padres e hijos, en relación con el medio al que pertenecen, con sus hábitos y costumbres, con la edad y el estado físico y mental del menor.

4.2 Derechos y deberes sobre las personas de sus hijos

El deber de vigilancia tiene como consecuencia la responsabilidad de los padres por los hechos ilícitos de los hijos menores de edad. En un fallo se entendió que existe una insoslayable responsabilidad que incumbe a la guarda de un menor de edad, es que justamente esa responsabilidad parental impone a los padres la obligación de impedir que los hijos causen perjuicios, de modo que cuando estos se producen, cabe la presunción de que no han cumplido con su deber de vigilancia que la falta no radica en el hijo menor sino en los propios custodios por su imprevisión o falta de cuidados. (Belluscio, 1996)

De acuerdo con los artículos del código civil y comercial de la nación 646-648 los deberes y derechos de los progenitores que se ponen en juego a la hora de analizar su responsabilidad civil son: cuidar y educar al hijo, considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo, respetar el derecho del niño a ser oído y participar en su proceso educativo, así como también en todo lo referente a sus derechos personalísimos, prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos y cuidado personal del hijo.

4.3 Responsabilidad de los padres

4.3.1 La responsabilidad parental en el código civil y comercial de la nación

El código civil y comercial abandona el termino de patria potestad y se refiere a la responsabilidad parental, a la que conceptúa como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

El código menciona los principios que rigen la responsabilidad parental, mencionando al interés superior del niño, la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo y el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez, dentro de estos principios establece que a mayor autonomía disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos, si bien esto es una clara consecuencia de la capacidad progresiva, resulta aclarar que esa totalidad que parece tener la responsabilidad parental va disminuyendo con el Crecimiento de los hijos, es decir, con la adquisición de madurez para poder tomar decisiones propias.

El artículo 641 del CCYCN establece el otorgamiento conjunto del ejercicio de la responsabilidad parental cuando los progenitores convivan; determina además que el ejercicio de la responsabilidad parental, corresponde, en caso de separación de Hecho, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores, presumiendo que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro. Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a solo uno de ellos o establecerse distintas modalidades, es decir que en principio el régimen de los padres convivientes, ambos ejercen la responsabilidad parental y las decisiones que tome uno se presume que son tomadas con la conformidad del otro progenitor. En caso de un desacuerdo entre los progenitores cualquiera de ellos puede acudir al juez competente, quien debe resolver por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los progenitores con intervención del Ministerio Público.

El CCYCN contempla la posibilidad de que en el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un pariente o tercero idóneo. El acuerdo celebrado con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse

necesariamente al hijo, tiene un plazo máximo de un año de duración, pudiendo renovarse judicialmente por razones, debidamente fundadas por un periodo más con participación de las partes involucradas.

Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades. (Mizrahi, 2012)

4.3.2 La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos menores

En el código civil y comercial de la nación se distingue claramente el ejercicio de la responsabilidad parental con la figura de los cuidados personales que comprende las actividades y cuidados de la vida diaria y cotidiana tanto si es ejercido de manera unipersonal por el padre conviviente o de manera compartida por ambos padres.

El artículo 1754 CCYCN plantea dos condiciones para activar la responsabilidad solidaria de los padres por el hecho lesivo de los hijos que se encuentren bajo la responsabilidad parental y que habiten con ellos. Atento la última condición cesa la responsabilidad de los padres, si el hijo menor no convive con ellos, salvo que las causales por las cuales el menor no lo haga sean plenamente atribuibles a estos últimos o hubiesen sido puestos bajo la vigilancia de otra persona de manera transitoria o permanente.

Lloverás y Monjo (2013) manifiestan que el artículo 1755 CCYCN fija que la responsabilidad es objetiva y ante ello los padres no se eximen por las causales subjetivas, como pueden ser las basadas en las teorías de la culpa in vigilando o la teoría del defecto en la educación y en la vigilancia, en las cuales acreditando que los hijos no conviven o no habitan con ellos pueden eximirse de los deberes de vigilancia y control, es decir no se entiende la limitación y el condicionamiento a la convivencia o no de los hijos (Trigo Represas y López Mesa, 2011)

El artículo 1754 CCYCN plantea dos órdenes de responsabilidad, el primero de ellos para los padres fijando la responsabilidad solidaria entre ellos por el hecho dañoso de los hijos menores y paralelamente, la responsabilidad personal y concurrente de los hijos, de

manera paralela a la responsabilidad solidaria de los padres el artículo 1754 en consonancia con el principio de capacidad progresiva de los niños, niñas y adolescentes, consagra la responsabilidad concurrente de los hijos menores frente al propio acto lesivo, constituyendo así un bloque de reparadores frente a la víctima compuesto del propio autor del daño (el hijo autor del hecho ilícito) y los padres quienes responden por un factor de atribución objetivo. (Lloverás, Monjo; 2013)

Lambías (2012) plantea la concurrencia parcial de obligaciones que es lo que establece el propio artículo 1754 CCYCN, ya que frente al acto lesivo de los hijos, estos responden de manera concurrente con los padres y estos de manera solidaria entre sí. Con esto tenemos un único acreedor (La víctima) diversidad de causas y de deudores que tienen un mismo objeto, los padres responden objetivamente y los hijos como autores del hecho ilícito, es decir ambos deudores responden por las obligaciones resarcitorias por causas totalmente distintas, con objetos totalmente distintos y con deudas cuyas cuantías también son diferentes, es decir la víctima Deberá reclamar a cada deudor y si el damnificado obtiene la total reparación de uno de los deudores, queda cancelado su crédito con el otro deudor, pero si el deudor que pago es el que adeuda la obligación de menor valor, aun el acreedor tiene la posibilidad de accionar contra el otro deudor por la parte no satisfecha del daño mayor que estaba a cargo del deudor.

Guersi (2015) establece que tanto el padre como el hijo menor responderán en función a la causa que se le atribuya en el hecho dañoso, es decir plantea la necesidad que tanto la responsabilidad entre los padres como la del hijo menor con estos últimos sean solidarias ya que puede suceder que el hijo menor posea un patrimonio de mayor cuantía que el padre y sea este el responsable de cancelar el total de la obligación. La responsabilidad debe ser solidaria, quedando entre ellos las acciones recursorias que corresponden.

Zavala de González (1999) establece que es necesario responsabilizar a los padres por los daños que causen sus hijos menores de edad, de forma objetiva, en virtud del riesgo creado de insertarlos a la sociedad sin educación, control y vigilancia necesaria y por la necesidad económica de encontrar un responsable solvente frente a la víctima del daño.

4.3.3 Los sujetos responsables por los hechos de los niños y adolescentes

En los artículos 1754 a 1756 del CCYCN se regula la responsabilidad de los padres y de otras personas encargadas de los menores.

No se utiliza la terminología “progenitores” que se usa en la parte dedicada a la regulación de las relaciones de familia, sino la tradicional de “padres”, por lo que es preciso esclarecer quienes están comprendidos en esta responsabilidad por el hecho de los hijos y cuáles de los nuevos protagonistas como auxiliares en la crianza de los menores revisten la calidad de responsables por ellos. Los artículos 1754 y 1755 contemplan el supuesto de responsabilidad por los hechos de los hijos y el artículo 1756 el de las otras personas encargadas de menores.

La responsabilidad de los padres es objetiva, o sea que se imputa con irrelevancia de la culpa en que pueden haber incurrido. Es de carácter objetivo por fundarse la patria potestad en sí misma, o en el riesgo o la garantía a favor de la víctima por la mayor solvencia patrimonial que se presume en los padres.

Los titulares de la responsabilidad parental cuando sean plurales, responden en forma solidaria, o sea, sus obligaciones se regulan de acuerdo a los artículos 827 a 843.

La obligación resarcitoria por la responsabilidad por el hecho de los niños o adolescentes es concurrente con la personal de ellos, por lo que queda regida en tal relación por las normas contenidas en los artículos 850 a 852. El artículo 850 establece que son obligaciones concurrentes son aquellas en las que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes.

Artículo 852: Normas subsidiarias: las normas relativas a las obligaciones solidarias son subsidiariamente aplicables a las obligaciones concurrentes.

En principio, será concurrente con la de los niños mayores de 10 años y adolescentes en virtud de lo dispuesto el (artículo 261, inc. b) que establece que se consideran involuntarios por falta de discernimiento de los actos ilícitos de los menores de esa edad. Sin embargo, como consecuencia de que el artículo 1750 CCYCN sienta la regla de que los actos involuntarios generan responsabilidad a su autor, invirtiendo la regla que rigió en el código de Vélez, reformado en 1968, la responsabilidad de los padres puede concurrir con la responsabilidad del menor de esa edad. La responsabilidad personal del niño o adolescente puede ser atenuada si resulta equitativo en función de su patrimonio, como

sucede a menudo por la insolvencia de los menores, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho, en tanto el daño haya sido causado en forma accidental, lo que llamaríamos si fuera mayor de esa edad: Culpa. No procede tal atenuación cuando el niño haya procedido con dolo, si de acuerdo a su grado de madurez es susceptible de incurrir en el (artículo 1742).

La concurrencia podrá ser total o parcial según la coincidencia que ostenten la obligación del responsable mayor y del niño o adolescente, si es que la responsabilidad del menor ha sido atenuada, pues no resulta lógico que se sacrifique el derecho a la reparación integral de la víctima por el hecho de que sea equitativo moderar la responsabilidad del menor. De modo tal que, en nuestro criterio, la responsabilidad del responsable parental por el hecho del menor no se disminuye por la atenuación que pueda brindar el juez a la responsabilidad del menor.

Así mismo concurrirá con la responsabilidad del hijo niño menor o mayor de 10 años cuando la responsabilidad de este esté comprometida por la propiedad de las cosas o de la actividad riesgosa para terceros que realice por ejemplo, en el caso de los deportes riesgosos si así correspondiere.

Podrá también concurrir con la de los delegados en el ejercicio de la responsabilidad parental cuando ella proceda, ya que conforme el artículo 643, los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental. El artículo 1755 expresamente dispone en referencia a la responsabilidad de los padres: “no cesa en el supuesto previsto en el artículo 643”. Sin embargo, hade tenerse en cuenta que la responsabilidad de los delegados en el ejercicio no es exactamente igual a la de los padres, ya que la eximente ostenta un tinte subjetivo.

Conforme a esto los deudores frente a la víctima son: el autor (sin perjuicio de la limitación que pueda establecer el juez) los padres cualquiera sea el vínculo filial (natural, por adopción o por voluntad pro creacional) que los una y los delegados en el ejercicio de la patria potestad.

Eventualmente, podrá también concurrir la responsabilidad de los parientes a quienes el juez hubiere otorgado la guarda del niño o adolescentes (artículo 657) y la del progenitor afín (artículo 672) que no revista el carácter de delegado en el ejercicio de la responsabilidad parental, si se prueba la culpa de estos con incidencia causal en el daño en

el ejercicio del cuidado del menor. En estos casos señalados no existe presunción alguna, el damnificado estará gravado con la prueba de la culpa, y la eximente será la falta de culpa por tratarse de una responsabilidad subjetiva. (Parellada Carlos A, 2015, p 217)

4.3.4 Eximentes de responsabilidad de los padres

En materia de eximentes el artículo 1755 CCYCN plantea que los padres no pueden liberarse de responsabilidad con la prueba de la falta de culpa, sino con la ruptura del nexo causal, con la prueba del hecho del damnificado, del tercero por el cual no se debe responder o el caso fortuito. Establece además que cesa la responsabilidad parental si el menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente.

Para el sistema actual, el nuevo patrón de responsabilidad de los padres es objetivo y así establece expresamente las normas del artículo en donde plantea que los padres no se liberan aunque el hijo menor de edad no conviva con ellos. Plantea también que los padres no responden por los daños causados por sus hijos en tareas inherentes al ejercicio de su profesión o de funciones subordinadas encomendadas por terceros. Tampoco responden por el incumplimiento de las obligaciones contractuales válidamente contraídas por sus hijos.

En materia de eximentes, el artículo 1756 CCYCN, otras personas encargadas. Los delegados en el ejercicio de la responsabilidad parental los tutores y los curadores son responsables como los padres por el daño causado por quienes están a su cargo. Sin embargo se liberan si acreditan que les ha sido imposible evitar el daño, tal imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia. El establecimiento que tiene a su cargo personas internadas responde por la negligencia en el cuidado de quienes transitoria o permanentemente han sido puestos bajo su vigilancia y control.

Respecto a los eximentes dispone el artículo 1755 (cesación de la responsabilidad parental) la responsabilidad de los padres es objetiva y cesa si el hijo menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona transitoria o permanentemente, no cesa en el supuesto del artículo 643, el mismo dispone que en el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la

responsabilidad parental sea otorgado a un pariente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 674. El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene un plazo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un periodo más con participación de las partes involucradas. Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades, igual régimen es aplicable al hijo que sólo tiene un vínculo filial establecido.

Los padres no se liberan, aunque el hijo menor de edad no conviva con ellos, si esta circunstancia deriva de una causa que le es atribuible.

Los padres no responden por los daños causados por sus hijos en tareas inherentes al ejercicio de su profesión o de funciones subordinadas encomendadas por terceros. Tampoco responden por el incumplimiento de obligaciones contractuales válidamente contraídas por sus hijos.

Genera dudas la expresión “cesa si es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente”. La referencia a la vigilancia puede dar lugar a pensar que hay una vuelta a la mirada subjetiva, pareciera que el legislador no está convencido de introducir el factor objetivo en este supuesto. Pero también cabe interpretar que lo que ha querido es aludir al menor escolarizado que causa daño mientras se encuentra bajo la autoridad educativa, esto representa reafirmar la tendencia doctrinaria y jurisprudencial que impera hasta el momento y adoptar el criterio de que en esos supuestos la responsabilidad es solo del titular del establecimiento. No se presentan mayores dificultades si se considera el régimen de internado a los efectos educativos. Ahora si el hecho acaece en el régimen escolar común, el que tiene lugar durante determinadas horas del día, no me parece aceptable sentar una regla general que exima de responsabilidad a los progenitores sino que creo necesario atender a las circunstancias del caso concreto, en particular al origen del hecho dañoso. Sería valedero eximirlos en caso que el daño provenga de un episodio singular y aislado, pero no cuando la conducta del dañador es habitualmente agresiva, rebelde, pues en estos supuestos habrá que analizar si en el origen causal del acontecimiento dañoso no ha prevalecido el temperamento del autor por sobre las reales posibilidades de vigilarlo. Si deriva de la simple falta de custodia y control que requiere un

niño de corta edad, estará justificada la responsabilidad del establecimiento o del maestro. Lo mismo si el hecho deriva de la omisión de los deberes de organización. Pero tratándose de situaciones en las que influye notoriamente la personalidad del niño o adolescente, entiendo que los progenitores no pueden quedar exentos de responsabilidad, en especial cuando se trata de menores cercanos a la mayoría de edad. Si el fundamento deriva de la responsabilidad parental ésta es irrenunciable, el vínculo subsiste aun cuando se transfiera la vigilancia de modo transitorio, por ello la responsabilidad debiera ser al menos concurrente. Distinto sería si pese a conocer esas circunstancias y haber sido hecho saber por los padres la necesidad de extremar recaudos, la escuela no tomó los adecuados. Acepto que la obligatoriedad del establecimiento educativo de contar con seguro obligatorio, hace que en la práctica resulte más simple para la víctima exigir a la institución el pago de la indemnización.

En cuanto a otros supuestos de vigilancia transitoria, creo que tampoco resulta oportuno sentar las reglas generales. Si al momento de cometer el daño se encontraba al cuidado o de visita en casa de parientes, amigos vecinos, etc. por períodos cortos que se cuentan en días o semanas esas personas desinteresada y generosamente colaboran con los progenitores, pero el niño continúa bajo la autoridad parental. Los allegados han brindado una ayuda a los progenitores, pero de ningún modo pueden ser considerados responsables ya que han cooperado para desplegar una obligación que les corresponde a aquellos, salvo que de las circunstancias del hecho se desprenda que fue la actuación inapropiada del adulto que transitoriamente cuidaba al menor la que en definitiva provocó el resultado.

Estas eventualidades, no eximen de responsabilidad a los padres a menos que del hecho mismo, del análisis del nexo causal, resulte la responsabilidad de quien ejercía el cuidado transitorio de modo exclusivo, en cuyo caso, los damnificados estarían en condiciones de demandar a los padres y al cuidador del menor, ejerciéndose con posterioridad entre éstos, si es que caben, las pertinentes acciones de reintegro. (Plovanich María C, 2015, p 197)

En cuanto a la responsabilidad de los progenitores adolescentes el CCYCN artículo 644 dispone que “los progenitores adolescentes, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos pudiendo decidir y realizar por si mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud”. Las personas que ejercen la responsabilidad

parental de un progenitor adolescente pueden oponerse a los actos que resulten perjudiciales para el niño o cuando el adolescente no tome las medidas necesarias para su adecuado desarrollo. A los efectos de la responsabilidad en análisis, responsables por los daños que el adolescente causare lo serán sus padres. Pero por lo que pudiere ocasionar el hijo del adolescente lo serán los padres adolescentes, pues son ellos los que tienen la responsabilidad parental. López Herrera (2014, p 113)

4.3.5 Cesación de la responsabilidad de los padres y sus delegados

El artículo 1754 CCYCN establece la responsabilidad de los padres por los hechos de los hijos que se encuentran bajo su responsabilidad parental y que habiten con ellos.

El artículo 1755 prevé dos supuestos en que cesa o se liberan de la responsabilidad de los padres: si el hijo es puesto bajo la vigilancia de otra persona, sea en forma transitoria o permanente y si él no convive con ellos debido a una causa que no le es atribuible a los propios padres si les es atribuible a los padres, estos no se liberan sino que siguen respondiendo por el hecho de sus hijos.

El primer párrafo del artículo 1755 admite el cese de la responsabilidad si es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente, no obstante, creemos que la hermenéutica de esta transferencia de la vigilancia, transitoria o permanentemente al igual que el requisito de la convivencia, debe ser restrictiva y no literal.

Parece obvio que no es razonable interpretar que cuando se deja al menor al cuidado de la empleada doméstica o de un pariente cesa la responsabilidad de los padres.

La cesación de la responsabilidad de los padres solo se justifica cuando se combina la falta de convivencia por una causa real que no le es atribuible y que les impide la vigilancia. Por ejemplo, cuando el menor ha sido objeto de medidas tutelares que no obedecen a conductas reprochables de los padres que imponen su residencia bajo otra custodia o cuando resulta impedido de ejercer esa vigilancia por otro motivo que no les sea atribuible. La prueba de las circunstancias que hacen cesar la responsabilidad pesa sobre los padres que la pretendan.

La transferencia debe ser “absoluta” en el sentido de excluir el poder de la injerencia del padre, como sucede cuando un menor está bajo la dependencia de un tercero o cuando está en el establecimiento educativo. Por ello, cuando el menor simplemente está pasando

vacaciones con amigos o parientes la responsabilidad de los padres no cesa, ya que el responsable parental sigue teniendo el poder de dirección, en cuanto podrá fijar los límites a la conducta del menor a través de quien lo represente, en sentido no técnico.

Nos ratifica esa convicción el hecho de que en los casos en que no se desplaza la responsabilidad parental, sino simplemente su ejercicio, la responsabilidad de los padres subsiste. El sistema debe interpretarse en consonancia con la norma del segundo párrafo del artículo 1755 que establece la no liberación de los padres por la falta de convivencia si deriva de una causa es imputable, lo que lleva a pensar que la liberación se produce solamente cuando no le es atribuible. (Parellada Carlos A, 2015 p 221)

4.4 Los daños sufridos por los niños y adolescentes

El ser humano se caracteriza por ser uno de los seres que nace con mayores debilidades y sus posibilidades de subsistencia requieren necesariamente de inmediatos, numerosos y permanentes auxilios durante un largo periodo a partir del momento en que se asoman al mundo, ya que no puede valerse por sí mismo sino después de un tiempo mucho más prolongado que las demás especies.

De allí que sea necesaria una protección especial que se ha de prolongar hasta el momento en que vaya adquiriendo, en forma progresiva, la madurez suficiente que le permita proveerse de sus necesidades básicas y dirigirse autónomamente y de acuerdo a la trascendencia que tengan sus acciones.

El derecho se hace cargo de esa debilidad proveyéndole institucionalmente protección a través de la adjudicación de una impotencia, que era muy rígida y que ahora, en el nuevo régimen va cediendo en forma gradual, acompañando su proceso de maduración.

Durante la minoridad, los daños que pueda sufrir el menor se dilucidan de acuerdo al régimen de la responsabilidad civil general, de acuerdo a la naturaleza del hecho generador de la obligación de responder. La indemnización de los daños que sufran los menores puede ser reclamada por sus representantes legales: en principio los padres y a falta de estos, incapacidad de ambos o privación o suspensión de la responsabilidad parental, los tutores que se les haya designado, actuando complementariamente el ministerio público o directamente por este cuando existieran derechos comprometidos de los representantes con

el objeto de exigir el cumplimiento de estos, de los deberes respecto de los cuales se muestren inactivos o para la provisión de representantes si no los tuvieran (art 102) (Parellada Carlos A,2015 p 207)

4.5 Daños causados por los niños y adolescentes

La responsabilidad de los menores, la atribuibilidad de daños a la conducta de menores, aún de menores que no han alcanzado los 10 años, constituyen actos involuntarios, sin embargo de ello no se sigue necesariamente la irresponsabilidad, como lo prescribía el artículo 907 en su redacción originaria, ni lo somete a la excepcionalidad de la responsabilidad por equidad, el acto involuntario compromete la responsabilidad de su autor, aunque ella puede ser atenuada si resulta equitativo en función del patrimonio del autor, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho (art 1742)

Se ha invertido el principio: la nueva norma CCYCN dispone la responsabilidad por el acto involuntario y la posibilidad de atenuar esa responsabilidad considerando las circunstancias antes señaladas. (Parellada Carlos A, 2015 p 211)

4.6 Cuando un hijo menor de edad es víctima del acoso escolar (*bullying*)

En el caso de que los padres sospechen que un hijo es un acosado o víctima del *bullying*, es sumamente positivo establecer un canal de comunicación y de confianza con su hijo para que él se sienta cómodo al hablar con sus padres acerca de todo lo bueno y lo malo que está viviendo. Los padres deben comprometerse y ayudarlo a resolver este problema, hacerle entender que no es culpable de esa situación.

Los padres deben investigar en detalle lo que está ocurriendo, escuchar a su hijo para que desahogue su dolor.

- Ponerse en contacto con el profesor y con el jefe de estudio para alentarlos acerca de lo que ocurre y pedir su cooperación en la investigación y en la resolución de los hechos
- No estimular a su hijo para que se muestre agresivo o tome venganza ya que de esta manera empeoraría la situación

- Discutir alternativas asertivas para responder a los acosadores y practicar respuestas con su hijo
- Dependiendo del grado de ansiedad y de miedo en el que este envuelto su hijo buscarle un psicólogo para que lo ayude a que supere este Trauma. Pero jamás deben olvidar que la mejor ayuda, en estos casos, es la de la familia
- Mantener la calma y no demostrar preocupación sino determinación y positivismo

4.7 Cuando un hijo es el acosador

Es muy difícil para muchos padres reconocer algo negativo en la conducta de sus hijos, por eso es muy importante cuando se detecta el caso, que ellos trabajen directamente con la escuela para resolver este problema, de forma inmediata ya que normalmente el problema de una mala conducta suele crecer como una bola de nieve. Lo que jamás deben hacer los padres del acosador es usar la violencia para reparar el problema. Pueden ser acusados de malos tratos hacia su hijo.

En este caso concierne a los padres

- Investigar porque su hijo es un acosador
- Hablar con los profesores y escuchar todas las críticas sobre su hijo
- Acercarse más a los amigos de su hijo y observar que actividades realizan
- Establecer un canal de comunicación y confianza con su hijo
- Colaborar con el colegio dando seguimiento al caso y registrando las mejoras
- Señale a su hijo que la conducta de acoso no está permitida por la familia
- Enseñarle a practicar buenas conductas
- No ignorar la situación, mantener la calma y procurar saber cómo ayudar a su hijo
- Ayudar a su hijo a manifestar sus insatisfacciones y frustraciones sin agresión

- Demuestre a su hijo que lo sigue amando tanto o más que antes pero que no desapruebas su comportamiento.
- Anímalo a que reconozca su error y a que pida perdón a la víctima, elogia sus buenas acciones. (Jim Rickards,2015)

CAPÍTULO V: Responsabilidad civil de los establecimientos educativos

En este último capítulo y para finalizar este trabajo analizaremos la responsabilidad de los establecimientos educativos por los daños causados o sufridos por los alumnos menores de edad dentro del ámbito escolar. Nos interesa, luego de exponer sus obligaciones generales, determinar si puede inferirse la responsabilidad concurrente con los padres de los menores agresores o violentos que provocan situaciones de *bullying* o si son exclusivamente responsables de las consecuencias debido a la responsabilidad objetiva de garantía que deben brindar a los educandos.

5 El rol de los centros educativos

La escuela como institución ha cumplido siempre un rol de formación y educación formal que se contempla con la educación familiar. En tiempos actuales la escuela se ve expuesta a nuevos contextos y desafíos educativos y sociales, tales como el fenómeno del *bullying*. Lo que ha sucedido en la última década del siglo XX y principios del XXI es que ha aumentado la conciencia pública sobre la conexión entre los problemas sociales y los problemas de la escolaridad obligatoria.

Lo que se ha producido en estos años, más que una escalada de violencia, es una escalada en la visibilidad social sobre la conflictividad escolar y los problemas reales y morales de la sociedad. Efectivamente, no podemos afirmar que tenemos escuelas más violentas, pero no cabe la menor duda de que tenemos una sociedad más preocupada por los problemas de la violencia escolar. (Savater, 1997 p82)

5.1 Responsabilidad civil de los establecimientos educativos en el Código Civil y Comercial de la Nación

La responsabilidad civil del código de Vélez Sarsfield estaba basada en una fuerte protección de los bienes y como consecuencia en tutela única regulada expresamente que intenta recomponer los daños patrimoniales, ya que los extrapatrimoniales no pueden ser recompuestos sino satisfechos mediante alguna forma de compensación económica. Mientras que nuevo código civil y comercial de la nación tiene como fin la protección de la persona, centrando su mirada en el damnificado, por esta razón admite la función preventiva dentro del ordenamiento propuesto. El régimen de responsabilidad civil adopta los principios que emanan de la jurisprudencia nacional, colocando a los damnificados más débiles en una mejor situación frente a la potencialidad dañosa actual y reconoce que el Derecho de daños tiene un fin primordialmente preventivo, pues ya no basta con acudir a subsanar el daño luego de su ocurrencia sino también que es imperante que se impida su provocación en pos de una máxima protección de la persona. (Sagarna, 2014)

La responsabilidad de los titulares de los establecimientos educativos en el CCYCN. El código establece que el titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exime solo con la prueba del caso fortuito.

El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo con los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora. Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria.

El artículo 1767 del CCYCN no distingue entre instituciones de gestión pública o privada, ni por la existencia de la contraprestación por parte de los alumnos, por lo que quedan comprendidos en la norma tanto los establecimientos en que la educación se recibe gratuitamente como los de pago. Ello es así siguiendo la elemental regla interpretativa de que “allí donde la ley no distingue no debemos distinguir” se entienden comprendidas ambas. Ello sin perjuicio del tratamiento que impone. Parellada (2015)

Los titulares de los establecimientos educativos responden por los daños causados por sus alumnos menores, ya no interesa si tienen más o menos de 10 años sino únicamente que

revistan la calidad de alumnos y a la misma vez que sean menores de edad. Concordamos con Pizarro y Vallespinos (2006) que resulta indiferente que el alumno menor este o no emancipado, pues la minoridad no desaparece por matrimonio, sino que se sujeta a un régimen distinto de capacidad que carece de influencia en orden a la responsabilidad por daños ya sea activa o pasiva. Se responde por los daños que los alumnos causen a sus compañeros, los docentes y el personal educativo.

No hay distinción alguna al respecto: todas las víctimas de daños causados por alumnos están legitimados para valerse de la presunción de responsabilidad

También el titular del establecimiento, al igual que en el régimen establecido por la ley 24.830 responde por los daños causados por los alumnos menores. Parellada (2015)

La ley 26.944 de responsabilidad del Estado y la responsabilidad del proveedor del servicio educativo, esta ley si bien consagra una responsabilidad objetiva, igual que el artículo 1767 CCYCN pero debe tenerse presente que coloca serias restricciones en torno a la conceptualización del daño resarcible, la imposición de la carga probatoria de existencia del daño, lo que parece descartar las presunciones de daños contenidas en el CCYCN (art 1745 y 1746), el alcance de la indemnización solo a los daños mensurables en dinero y la imputabilidad material del daño a la actividad o inactividad de un órgano estatal, ente otras disposiciones de orden limitado.

Precisamente la doctrina publicista y privatista coincide en que no es posible descartar la responsabilidad del Estado regida por normas de derecho común, cuando es titular del establecimiento educativo, en virtud de la unicidad del orden jurídico, el principio de igualdad y del carácter arbitrario de la distinción entre alumnos de establecimientos estatales y privados a los fines de su protección, conforme al compromiso adquirido por la República Argentina a través de la suscripción de los tratados internacionales. Parellada (2015)

Unos de los cambios relevantes en el CCYCN es la reformulación del llamado “derecho de daños” que incluye la regulación del deber de prevenir el daño. Se trata de un régimen general, pero que naturalmente tiene aplicación en el ámbito escolar.

El principio establecido en el artículo 1710 es “toda persona tiene el deber en cuanto de ella dependa de a) evitar causar un daño no justificado, b) adoptar de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño

o disminuir su magnitud, c) no agravar el daño, si ya se produjo, no se trata de algo completamente novedoso en el ámbito escolar. La ley de educación ya prevé en su (artículo 67 inc. e) que es una obligación de los docentes de proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto en la ley 26.061. Al mismo tiempo el artículo 127 declara el derecho de los alumnos a ser “protegidos/as contra toda agresión física, psicológica o moral”. El deber de prevención del daño en las escuelas debe concretarse en el cuidado respecto de la seguridad de las instalaciones y los útiles, la atención a los riesgos propios de la actividad escolar, el cuidado y vigilancia de los alumnos en clase y fuera de ella. Navarro Floria (2017)

5.2 Requisitos para que resulten responsables los titulares del establecimiento educativo

- 1) Edad del menor: estarían comprendidos en la norma los daños causados o sufridos por cualquier menor, aun los menores de 10 años y hasta los 18 años, donde adquiere la mayoría de edad
- 2) Actividad escolar: el daño que puede ser físico o moral, debe producirse mientras el menor se encuentre “bajo el control de la autoridad educativa”. A tal efecto, tal hipótesis comprende todas las actividades estrictamente curriculares la que se extiende a todas las que se vinculen a ella por el hecho de encontrarse organizadas y contraladas por la autoridad educativa (o a través de sus dependientes, directores, docentes en general, preceptores, etc.) no se limitan a actividades desarrolladas en aulas, se incluyen por ende las deportivas, viajes de estudio o recreación, etc.
- 3) Nivel de enseñanza: se limita la reparación al titular de las escuelas de ciclos inicial de educación general básica, quedando expresamente exceptuado la enseñanza, terciaria y universitaria. Esta limitación se justifica por considerarse que los alumnos que allí asisten tienen pleno discernimiento y responsabilidad para hacerse cargo de los daños que causen o que sufran. (Kemelmajer de Carlucci, 1998 p310)

5.3 Carácter de la responsabilidad de los establecimientos educativos

El vínculo alumno-escuela encuadra dentro de la postura contractualista que tiene por obligación principal la de suministrar educación, a veces contra el pago de un precio en dinero y otras sin contraprestación, tratando en ambos casos de un tipo de responsabilidad objetiva, de la cual se deriva una obligación de seguridad o garantía que consiste en evitar que se provoquen daños a intereses distintos del vinculado estrictamente con el plan prestacional.

La responsabilidad civil de los establecimientos educativos reconoce un factor de atribución de tipo objetivo, esto significa que ante alguno de los supuestos mencionados con anterioridad el titular deberá responder económicamente por el daño causado. La obligación de impartir educación es condición necesaria, pero no suficiente ya que la misma se integra con la de seguridad. Ambas obligaciones enseñanza y seguridad, son inseparables por lo que el cumplimiento de una supone adoptar los resguardos que implica la otra. La obligación de seguridad es concebida de manera paralela e inseparable de la obligación principal de brindar educación, si la única causal liberadora de responsabilidad es, el caso fortuito, es que la obligación es concebida de manera objetiva, es decir se garantizó un resultado, la indemnidad del alumno (Plovanich de Hernida, 1999)

5.4 Eximentes de responsabilidad

El establecimiento educativo es garante de todo lo que le sucede al alumno y de todo lo que hace el alumno en el establecimiento mientras esta bajo la autoridad educativa, salvo la prueba del caso fortuito. Es por esto que los titulares de los establecimientos educativos se liberaran si prueban que el daño tuvo su causa en un caso fortuito.

El artículo 1730 del CCYCN define al caso fortuito como aquel que no ha podido preverse o que previsto, no ha podido evitarse y es claro que la travesura de un niño (en el recreo) no es algo absolutamente imprevisible, por el contrario, es usual que ello suceda, además en las condiciones en que ocurrió puede decirse que tampoco era inevitable e insuperable de haberse adoptado las diligencias apropiadas a las circunstancias. El titular

deberá probar el caso fortuito conforme al artículo 1730 del CCYCN a fin de no tener responsabilidad sobre el hecho ocurrido (Kemelmajer de Carlucci, 1998 pp 327_334)

5.5 Seguro de responsabilidad civil

El titular del servicio educativo tiene la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil, a fin de garantizar a la víctima del daño una adecuada reparación.

Este seguro se encuentra establecido en el artículo 109 la ley 17.418 y supone que el asegurador se compromete a dejar indemne al asegurado por lo que este adeude como consecuencia de un acto antijurídico dañoso de él mismo o de un tercero por el cual deba responder, que haya tenido lugar durante el plazo de vigencia del contrato, aun cuando el daño se haya exteriorizado después del vencimiento.

El asegurador asume una obligación de resultado, que es mantener incólume el patrimonio del asegurado, con dos límites bien diferenciados: conforme se pactó en la póliza (ateniéndose a los topes indemnizatorios acordados y a los riesgos expresamente cubiertos) y teniendo en cuenta el plazo de cobertura.

Al respecto, la jurisprudencia se ha pronunciado diciendo que cualquiera sea el alcance de la sentencia dictada contra el asegurado, su ejecución contra la aseguradora no puede exceder el límite de cobertura, pues el artículo 118 de la ley de seguros, solo reconoce el derecho del damnificado a ejecutar la sentencia contra la citada en garantía en la medida del seguro, es decir que la condena dictada contra el responsable debe hacerse extensiva a la aseguradora citada en garantía pero en ningún caso más allá del límite de la respectiva cobertura del seguro, sin embargo en el caso de que exista una cláusula del contrato de seguro limitativa de la responsabilidad referida al monto de cobertura por siniestro en una suma exigua e irrazonable para afrontar un eventual reclamo por daños y perjuicios, se vulneran los propósitos de protección de las víctimas de accidentes. La violación de normas interpretativas no puede ser desplazada por el principio de autonomía

de la voluntad, perjudicando los derechos del otro, la víctima. (Responsabilidad civil en el ámbito educativo, 2004)

CONSIDERACIONES FINALES

Conforme a la legislación actualmente vigente (CCYCN) el único legitimado pasivo conforme a un factor de atribución objetivo, será el titular del establecimiento educativo, sea este público o privado, generalmente lo hará a través del seguro que tiene la obligación de contratar.

El legitimado activo puede ser la víctima o un tercero y el titular del establecimiento educativo deberá responder siempre que se trate de daños sufridos o causados por los alumnos menores de edad, mientras se encuentran bajo la vigilancia de la autoridad educativa, solo podrá eximirse de dicha responsabilidad probando que el daño se produjo debido a un “caso fortuito”, sin embargo dentro de este panorama, no podemos olvidar el rol de los padres y la responsabilidad objetiva según nuestra postura que de ella emerge.

De la mayoría de los fallos expuestos vemos que la condena se da contra el colegio, lo que redundará en los titulares privados y la compañía aseguradora o en el Estado, en el caso de las instituciones públicas y en cuanto a la responsabilidad de los padres mientras sus hijos se encuentren en la escuela su poder de supervisión y vigilancia activa se encuentra restringido durante esas horas, pero mantienen la responsabilidad objetiva que emerge de su responsabilidad parental, por lo tanto, entendemos que bien podría iniciarse juicio civil contra los padres por el hecho dañoso del menor que hubiese ocasionado daño a otro como consecuencia de los comportamientos negativos, propios del acoso escolar, conjuntamente con el establecimiento educativo, es por esto que el código civil y comercial de la nación reconoce la posibilidad de una posibilidad concurrente entre ellos.

CONCLUSIÓN

Si bien el *bullying* cualquiera sea la denominación que se le haya dado anteriormente ha existido siempre, solo que ahora la sociedad es mucho más violenta y eso termina repercutiendo en los niños, el *bullying* es un reflejo de cómo se tramitan los vínculos en la actualidad. La violencia en las escuelas, que tiene características propias, es un fenómeno que ocurre efectivamente no solo entre alumnos pero es la traducción de la violencia social. (Espinoza, 2013)

Existen múltiples factores que inciden en el acrecentamiento de las situaciones de maltrato, por ejemplo, determinadas formas de educación en la cual no se proporciona un suficiente afecto a los niños, problemas familiares, situaciones de des favorecimiento social y pobreza. También los medios de comunicación nos ponen en contacto permanente con la violencia. (Gutiérrez Pequeño, 2010)

En la sociedad en la que vivimos se naturaliza la agresión, la humillación, el avasallamiento entre adultos, que es el referente social que tienen los más chicos. No se puede pensar que el problema del *bullying* son los chicos, sino que para salir de esta situación se debe analizar en toda su complejidad el tipo de vínculos sociales que construimos. Para ello debemos saber que los principales responsables de la violencia son los adultos (padres, educadores y la sociedad toda) pero también somos nosotros las personas quienes tenemos la posibilidad de intentar revertir esta situación mediante la educación.

Tanto en la comunidad educativa como en la sociedad en general debe generarse un espacio de análisis, reflexión y toma de posición, en la cual es necesario comprender la profundidad del cambio y el viraje hacia una escuela inclusiva que lleve a mejorar más allá de las cuestiones de contenido, una manera de construcción social basada en el respeto, la comprensión de las diferencias y la integración y un método eficaz para lograr esto es la mediación escolar.

El Estado garante de la educación, también cumple un rol importante a partir de su actuación en el dictado de leyes, de las políticas públicas y sociales y de la mirada del control judicial sobre la problemática de la violencia.

Desde lo normativo, los textos legales nacionales, como la C.N, leyes específicas y normas del código civil y comercial de la nación e internacionales como la declaración internacional de Derechos humanos y la Convención internacional de los Derechos del niño, ambas con jerarquía constitucional garantizan el ejercicio del Derecho humano fundamental a la educación.

En nuestro país se implementó una acción legislativa reparadora de la problemática de la violencia escolar la que manifiesta su profundo impacto en términos de rendimiento escolar, deserción, integridad física y daño psicológico del estudiante. (Lavedra, 2012) nos referimos a la ley para la promoción de la convivencia y abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas, ley 26.892 sancionada en el año 2013, esta ley propone promover la intervención institucional y desarrollar espacios de investigación sobre el fenómeno en cuestión y tiende a elaborar los lineamientos para abordar la convivencia y la conflictividad social en las escuelas. El objetivo de esta ley es brindar un abordaje integral a la problemática de la violencia en las escuelas, promocionando estrategias en 3 niveles distintos, en primer lugar fomentar la convivencia dentro de la escuela, haciendo hincapié en los vínculos solidarios y de mutuo respeto, en segundo lugar, busca fortalecer las practicas institucionales y jurisprudenciales ante situaciones violentas que se presentan dentro del contexto escolar, brindando herramientas para la resolución de conflictos y en tercer lugar investigar y recopilar experiencias a los efectos de contar con datos cuantitativos y cualitativos. (Dokmetjian, 2014). Sin embargo en el texto no aparece en ningún momento el término *bullying*, ni tampoco las definiciones sobre las conductas que abarca esta categoría, solo la ley se refiere al hostigamiento en términos generales, como una de las conductas rechazadas y sobre las que las autoridades escolares deben tomar medidas preventivas. (Seda, 2014)

Para analizar la problemática desde la estrictamente jurídico, debemos remitirnos a la regulación legal de la responsabilidad de los padres por los hechos de sus hijos menores, (responsabilidad parental) y a la responsabilidad de los establecimientos educativos. Estos

son los dos ámbitos, el familiar y el escolar, en donde encontramos en la práctica los hechos de violencia que nos interesa analizar.

En el primer caso, para que nazca la responsabilidad parental es precisa la causación directa de un daño por el hijo menor de edad que derive de un hecho objetivamente antijurídico.

Para el caso de los establecimientos educativos el artículo 1767 del CCYCN establece que los titulares del establecimiento educativo tienen una responsabilidad objetiva basada en el factor de atribución de garantía, en todos los supuestos, excepto el caso fortuito, esta responsabilidad se encuentra agravada dada la escasa posibilidad de eximirse de la misma en caso de situaciones que generen daños a los alumnos o a terceros cuando se encuentren en el ámbito temporal y espacial del establecimiento. Es claro que la razón de ser de un establecimiento educativo es precisamente brindar educación, instrucción, esa es su obligación principal, pero indudablemente ese cometido lleva anexa una obligación de seguridad de resguardar la integridad de los alumnos, lo que supone control, vigilancia, buena organización de la función.

Sin embargo no nos parece aceptable sentar una regla general que exima de responsabilidad a los padres en todo supuesto en que el perjuicio se ocasione en el ámbito escolar sino que creemos que debe atenderse a las circunstancias del caso concreto, al origen del hecho dañoso. Si este deriva de la falta de custodia y control que requiere un niño, por ejemplo el maestro o encargado de la supervisión se retiró del aula o del lugar en que se encontraba el menor, sin motivo que lo explique y sin dejar a alguien encargado de la vigilancia, estará justificada la responsabilidad exclusiva del maestro o titular del establecimiento educativo.

Pero tratándose de situaciones en las que influye notoriamente la personalidad del niño o adolescente, si el hecho ocurre por reacciones o actitudes que escapan al quehacer de los maestros o educadores que por aquellas horas lo controlan, entendemos que los padres no pueden quedar exentos de responsabilidad. Es por esto que infiere que los padres tienen una responsabilidad concurrente o conjunta con la escuela en los casos de acoso escolar ocurridos dentro del ámbito espacial y temporal del establecimiento educativo. Por lo tanto

será válido condenar concurrentemente al establecimiento educativo por ser objetivamente responsable de la obligación de seguridad de los alumnos mientras se encuentren dentro del ámbito de la escuela y a los padres del niño agresor por su responsabilidad objetiva emanada de la guarda. En caso de que el acoso violento se diera de forma grupal, la responsabilidad será colectiva si no se puede identificar individualmente al autor del daño e igualmente concurrente con el establecimiento escolar.

Este tipo de responsabilidad se encuentra plasmada en el código civil y comercial de la nación, a partir de allí y a través de los carriles adecuados, no solo jurídicos sino multidisciplinarios, esperamos se logre combatir estas prácticas violentas que tanto daño causan en nuestros niños, hasta tanto serán los padres y los establecimientos educativos quienes tendrán en sus manos la tarea de prevenir, controlar y responder por estos actos.

BIBLIOGRAFIA

Legislación

- Constitución Nacional de la República Argentina
- Código Civil y Comercial de la Nación
- Ley Nacional de Educación 26.206. 13/12/2006
- Ley de Protección Integral de niños, niñas y adolescentes 26.061. 28/09/2015
- Ley para la Promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas 26.892. 11/09/2013

Doctrina

- Acoso escolar: que es el bullying y cómo cambia con la nueva ley (2013). Recuperado el 7/01/2015 de: <http://www.clarin.com/sociedad/acoso-escolar-bullying-cambia-nueva-0993301065.html>
- Arias Cau, E (2011) la responsabilidad de los establecimientos educativos y las controversias en torno al daño. Cita: MJ-Doc-5279-AR/MJD5279
- Bustamante Alsina, J (1998) teoría general de la responsabilidad civil, novena edición ampliada y actualizada. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot
- Bustamante Alsina J (1988) límites legales de la responsabilidad de los padres por los actos ilícitos de sus hijos menores de edad, L,L 1988-B/282/283
- Campomasi, R (2013) la mediación escolar frente al bullying en: sede, J (compilador) “la convención de los derechos del niño aplicada al ámbito educativo”. Rosario: Homo Sapiens
- Campomasi: R (2014) El bullying, la convención sobre los derecho del niño y la mediación escolar en Argentina. Recuperado el 13/12/2014 de: <http://www.adide.org/revista/images/stories/revista20//ase20-art10pdf>
- Dokmetjian, M.V (2014) “el bullying como factor de influencia del school shooting” Recuperado el 09/09/2014 de: www.infojus.gov.ar/id Infojus: DACF 140027
- González Pondal, T (2013) Comentarios sobre la ley 26.892 contra “el bullying” Cita: MJ-DOC: 6522-AR/MJD6522
- Gutiérrez Pequeño (2010) el maltrato entre iguales en el aula. Una reflexión sociológica acerca de la convivencia escolar. Recuperado el 06/01/2015 de [file:///c:/user/usuario/downloads/dialnet-el maltrato entre iguales en el aula 2010197.Pdf](file:///c:/user/usuario/downloads/dialnet-el%20maltrato%20entre%20iguales%20en%20el%20aula%202010197.Pdf)
- Kemelmajer de Carlucci, A (2007) responsabilidad civil, primera edición. Santa Fe: editorial Rubinzal-Culzoni

- Kemelmajer de Carlucci, A (1998) la responsabilidad civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997. Buenos Aires: la ley, B
- Lorenzetti, R (2009) Consumidores. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, Segunda edición
- Lorenzetti, R / Mosset Iturraspe J (2017) responsabilidad objetiva-II- “en revista de derechos de daños” Editorial: Rubinzal-Culzoni
- Lloverás, N, Monjo S (2013) responsabilidad de los padres por el hecho del hijos en el nuevo código. La ley año 2013 AR/DOC/3551/2013
- Mosset Iturraspe, J / Piedecasas, M (2016) responsabilidad por daños. Ley 26.944. Las eximentes, primera edición revisada. Santa Fe: Editorial Rubinzal-Culzoni
- Mosset Iturraspe, J (1979) la responsabilidad de los padres y la evolución de la familia, LL, 1979-B-522-523
- Olweus, D (1998) conductas de acoso y amenaza entre escolares. Madrid: Morata
- Pizarro, R (2004) Daño Moral. Prevención. Reparación. Punición. Buenos Aires: Hammurabi
- Pizarro, R y Vallespinos, C (2006) instituciones del Derecho privado-obligaciones, tomos II y III. Buenos Aires: Editorial Hammurabi
- Salas, A (1946) responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos, J.A 1946-II-798
- Savater, F (1997) el valor de educar. Barcelona Ariel
- Seda, J (2014) Bullying: responsabilidades y aspectos legales en la convivencia escolar. Buenos Aires: Noveduc
- Trigo Represas, F y López Mesa, M (2011) tratado de la responsabilidad civil, 5 tomos, segunda edición. Buenos Aires: la ley
- Zavala de González, M (1999) resarcimiento de daños. Presupuestos y funciones del derecho de daños. Buenos Aires: Hammurabi
- Zavala de González, M (2011) función preventiva de daños. Buenos Aires. La ley 03/10/2011 Pág. 1

Jurisprudencia

- Cámara Nacional de apelaciones en lo civil. Sala: A “G.R.J c/babar bilingual school Dominique seguin s/Daños y perjuicios” 3/07/2009.Cita: MJ-JU-M-46829-AR/MJJ46829/MJJ46829
- Cámara de apelaciones en lo civil y comercial de séptima nominación de Córdoba, “L,V,A c/gobierno de la provincia de Córdoba-ordinario-otros (expte 2552037/36,21/10/2014
- Cámara de apelaciones en lo civil y comercial de Mar del Plata, sala Tercera. S.C.J.C/M.D.E y otra s/ Daños y perjuicios. Respt.est-por delitos y cuasid 20/11/2012. TD975895.175895275895
- Cámara de apelaciones en lo civil y comercial de séptima nominación de Córdoba , “L,V,A c/ gobierno de la provincia de Córdoba_ ordinario_ otros(Expte 2552037/36), 21/10/2014
- Tribunal colegiado de responsabilidad de Rosario, Sala 1, “B,M,A c/ escuela número 8038 M.Bicecci s/ daños y perjuicios”, 13/02/2012.Cita: MJ_JU_M_71851_AR/ MJJ71851/MJJ71851